

Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Proveyendo los escritos folios 35, 36 y 37: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece [REDACTED]

[REDACTED] de nacionalidad colombiano, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 inciso primero de la Ley N° 21.325, y el artículo 164 de su Reglamento, interpone recurso especial de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 17701 del **Servicio Nacional de Migraciones**, de 8 de mayo de 2024, notificada personalmente el 15 de mayo del año en curso, por la que se dispuso su expulsión del territorio nacional.

Indica que fue notificado al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, a través de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile sección INTERPOL, de un decreto de expulsión librado en su contra emanado del Director Servicio Nacional de Migración de fecha 07 de mayo de 2024. Fundado aparentemente en el hecho de haber sido condenado por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas a una pena efectiva de 541 días de presidio menor en su grado medio, por sentencia definitiva de 26 de julio de 2023.

Refiere que se encuentra en situación migratoria regular, manteniendo residencia temporal, en razón de residir su madre y su hermana en el país; encontrándose en trámite su solicitud de residencia definitiva ID 7537322, al momento de ser notificado del decreto de expulsión.

Explicita que registrando un permiso de residencia ya en el país, debe aplicarse las causales de expulsión del artículo 128 de la Ley N°21.325, que en su número 2° contempla que en caso de haber sido condenado en Chile por delito de tráfico ilícito de drogas o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, lesa humanidad, genocidio, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción de menores o robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; etc.

Argumenta que conforme al extracto de filiación y antecedentes del recurrente, habría sido condenado en dos ocasiones por el delito tráfico de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRXXRSGNBP

drogas en pequeñas cantidades, y por el delito de ocultación de patente, el cual con posterioridad fue sobreseído en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, lo que no se ha tenido en cuenta al momento de decretar la expulsión por parte de la autoridad administrativa.

Sostiene que la descripción de los tipos penales se refieren al delito de tráfico de drogas del artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, que tiene asignada una pena de crimen, y no a la figura privilegiada del artículo 4° de la misma ley, que tiene una pena de simple delito, por lo que se hace una interpretación extensiva en su perjuicio, extendiendo el efecto de la ley a situaciones no previstas en ella. Ello acudiendo al elemento de interpretación sistemático, en el cual se señalan solo delitos de la máxima gravedad como los son los delitos de homicidio, parricidio, crímenes de lesa humanidad, etc.

Afirma que la expulsión resulta ilegal al no contener la resolución administrativa los motivos de hecho ni de derecho en que se funda. En efecto, comparte los elementos propios de un acto administrativo, por lo que debe cumplir los requisitos mínimos de publicidad, transparencia y bilateralidad. Al ser una sanción administrativa que se impone a aquellos extranjeros que incurren en una infracción al régimen migratorio, deben cumplirse los requisitos previstos en la Ley N° 19.880 sobre procedimientos administrativos. En este caso, no se indica con precisión cuál es el supuesto normativo que se le imputa para disponer la expulsión y cómo se relacionan o subsumen a ese supuesto normativo los antecedentes referidos en el decreto de expulsión.

Añade que la expulsión resulta ilegal porque el delito que se le imputa no reviste la gravedad requerida en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley N°21.325, en cuanto la autoridad administrativa debe ponderar debidamente los hechos y circunstancias y ajustar la decisión al principio de proporcionalidad.

Detalla que, el artículo 129 de la Ley de Migraciones, contempla los elementos de ponderación a que debe sujetarse la entidad migratoria, tal como la gravedad de los hechos, considerando la pena en concreto impuesta. Además los antecedentes delictuales que pudiera tener el afectado, no obligan a la decisión adoptada, y en este caso todas las condenas que se



le han impuesto al recurrente son de simples delitos, y una se encuentra en virtud del artículo 18 del Código Penal, con sobreseimiento definitivo.

Finalmente, alega que la expulsión resulta ilegal porque atenta contra el valor constitucional de protección de la familia, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República.

Solicita que se acoja la presente reclamación, se declare que la expulsión decretada es ilegal y se deje sin efecto.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado conferido, comparece la abogada Stephanie Pinto González, por el Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo del reclamo en todas sus partes, por haber sido dictada la Resolución Exenta por la autoridad competente, con estricto apego a la normativa vigente y con suficientes fundamentos.

Indica que el recurrente es nacional de Colombia, registra como fecha de ingreso al territorio nacional, el 24 de octubre de 2018, por medio de paso fronterizo habilitado. Con fecha 10 de abril de 2019, se otorga visación de residencia temporal, por el período de un año en calidad de titular, manteniéndose vigente hasta el 24 de julio de 2020.

Añade que, con fecha 15 de julio de 2020, solicitó el beneficio migratorio de residencia definitiva, la que se encuentra en tramitación ante esa autoridad, específicamente en etapa de resolución.

Afirma que, mediante informe policial N°329 de fecha 12 de enero de 2024, de la Policía de Investigaciones de Chile, se puso en conocimiento de dicha autoridad, denuncia grave por tráfico ilícito de drogas. Así, consta en sentencia definitiva de fecha 26 de julio de 2023, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que el extranjero en mención fue condenado en causa RUC N°2300148131-2, RIT N°1755-2023, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual y a las accesorias de suspensión de cargo y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades. El hecho sancionado del 7 de febrero de 2023 consistió en haber portado al interior de un bolso 9 envoltorios, los que contenían 9.9 gramos de marihuana; 13 envoltorios contenedores de 5.2 de clorhidrato de cocaína; 4 cigarrillos artesanales de marihuana, con un peso bruto de 4 gramos; 2 teléfonos celulares y \$75.000 pesos en efectivo.



Agrega que, asimismo, en sentencia definitiva de fecha 30 de septiembre de 2021, del Juzgado de Garantía de Chillán, el reclamante fue condenado en causa RUC N°2000731841-4, RIT N°3848-2020, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de dos tercios de unidad tributaria mensual y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tráfico en pequeñas cantidades. En este caso, el hecho condenado es del 3 de julio de 2020, por portar 1.8 gramos de cannabis, 06 comprimidos de drogas sintéticas tipo anfetaminas y metanfetaminas, \$48.000 pesos en efectivo y, en su domicilio se le encontró 15.89 gramos de cannabis, 3.16 gramos de cocaína y otros 10.15 gramos de cannabis sativa.

Explica que mediante Oficio Ordinario N°5981 de fecha 26 de enero de 2024, el extranjero fue notificado por carta certificada, según lo dispone el artículo 132 de la Ley 21.325, del inicio de un procedimiento sancionatorio de expulsión seguido en su contra, por infringir la legislación vigente otorgándosele un plazo de 10 días hábiles, para realizar sus descargos, de lo cual no dio cumplimiento, resolviéndose conforme a los antecedentes reunidos.

Precisa que, el acto administrativo de expulsión dispuso la notificación de la medida de expulsión, de existir condena o medida alternativa se diera cumplimiento a la medida de expulsión desde que se encontrasen cumplidas, la aplicación de una medida de prohibición de ingreso por el plazo de 22 años, contados desde el abandono de territorio nacional y la reserva de los recursos judiciales y administrativos pertinentes.

Indica que el acto fue dictado por autoridad competente dentro de la esfera de sus atribuciones, concurriendo una causal de expulsión de conformidad con artículos 157 N°7, 132 inciso 1° y 140 de la Ley de Migraciones, que otorga a la autoridad competente la facultad de expulsar a los extranjeros, de acuerdo al procedimiento administrativo regulado, encontrándose en una hipótesis de prohibición de ingreso, del artículo 128 N°2 en relación con el artículo 32 N°5, es decir, los que han sido condenados por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y se afecte los bienes jurídicos protegidos por el Estado de Chile, en particular la salud pública y la seguridad pública lo que genera graves consecuencias sociales,



que afectan los intereses colectivos resguardados y cuya realización atenta directamente contra el bienestar común y orden social.

Asevera que, el extranjero ha desarrollado actividades ilícitas, que demuestran una conducta refractaria respecto al ordenamiento jurídico nacional, afectando derechos de la sociedad en su conjunto, incluido su entorno social y bienestar común al que todo Estado propende.

Acota, además, que el artículo 136 en relación a la causal del artículo 32 N° 5 de la Ley N°21.325, permite fijar el plazo de prohibición de ingreso hasta de 25 años, habiéndose establecido en la resolución impugnada una prohibición de ingreso por el período de 22 años para el recurrente.

Expresa que autoridad administrativa fundó debidamente el acto recurrido, en especial, conforme al artículo 129 de la Ley 21.325, para fines de ponderación de las consideraciones previas. Todas aquellas circunstancias fueron contrastadas con la conducta desplegada por el recurrente, el daño causado y sus particulares efectos en el fenómeno migratorio. Con todo, las consideraciones mencionadas no pudieron desvirtuar la aplicación de la causal de expulsión.

Concluye que, el derecho a migrar y residir en el territorio que tiene todo extranjero que decide realizar su proyecto de vida en Chile viene siempre acompañado de un deber de respetar el ordenamiento jurídico interno. Así, un incumplimiento grave de las leyes y una lesión grave a los intereses nacionales corresponde a un incumplimiento de igual magnitud a este deber correlativo, siendo la medida de expulsión una consecuencia de tal grave infracción.

TERCERO: Que según prevé el inciso primero del artículo 141 de la Ley 21.325 *“El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva”*.

Luego, conforme a la naturaleza del procedimiento que comprende la existencia del aludido arbitrio, la actuación del órgano jurisdiccional se debe orientar a revisar la legalidad de la decisión administrativa en defensa o garantía de los derechos del afectado por una medida de expulsión.



CUARTO: Que el acto que dispuso la expulsión del recurrente se funda en la circunstancia de haber sido condenado el reclamante con fecha 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado de Garantía de Chillán, en causa RUC N°2000731841-4, RIT N°3848-2020, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales y multa, como autor del delito de tráfico en pequeñas cantidades, y con fecha 26 de julio de 2023, por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RUC N° 2300148131-2, RIT N°1755-2023, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales y multa, como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas.

La segunda sanción mencionada se encuentra en actual cumplimiento al haber sido impuesta en forma efectiva.

QUINTO: Que el artículo 128 N°2 de la Ley N° 21.325, estatuye las causales de expulsión de residentes, que incurran durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del artículo 32.

A su vez, el numeral 5° del artículo 32 del mismo cuerpo de normas, prohíbe el ingreso al país de los extranjeros que hayan sido condenados en Chile, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes.

SEXTO: Que, así las cosas, esta Corte no vislumbra ilegalidad en el acto impugnado por esta vía, desde que la resolución ha sido adoptada por el órgano competente en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga, en concreto, los artículos 128 y 32 de la Ley N° 21.325, Ley de Migraciones.

SÉPTIMO: Que, por lo demás, las alegaciones de arraigo familiar formuladas en esta sede por la reclamante deben ser desestimadas, toda vez que, por una parte, no se hizo valer en el procedimiento administrativo que finalizó con la dictación del acto impugnado y, por la otra, porque los primeros llamados a velar por la integridad y unidad familiar son los propios integrantes de la misma, siendo ello un aspecto relevante a considerar, en cuanto la sola existencia de su madre, no permite per se alterar la situación del actor, quien ha cometido dos ilícitos a escaso tiempo de haber ingresado al país, uno de ellos – ambos de tráfico ilícito de drogas



en pequeñas cantidades-, en cuanto afecta bienes jurídicos relevantes como lo son la salud pública y la seguridad pública.

OCTAVO: Que, por lo razonado, la medida administrativa ordenada en su contra fue pronunciada por la autoridad facultada para disponerla, en un caso expresamente previsto por la ley, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito que lo justifica, en razón del delito de tráfico ilícito de drogas por el cual fue condenado el reclamante. A cuyo respecto, cabe señalar que la ley establece un tipo penal, precisándose en el artículo 3° de la Ley 20.000, los verbos rectores, diferenciándose este último del artículo 4 del citado cuerpo normativo, sólo en cuanto a su penalidad según la cantidad de la droga incautada, pero protegiéndose en ambas hipótesis el mismo bien jurídico. De lo anterior es dable colegir que para efectos migratorios, no corresponde efectuar la distinción que esgrime el reclamante, por lo que la presente acción será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo en contra de la expulsión del territorio nacional, presentado en favor de [REDACTED], en contra del Resolución Exenta N° 17701, de 8 de mayo de 2024, dictado por el Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-346-2024.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y la Abogada Integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRXXRSGNBP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRXXRSGNBP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brenji Z., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QRXXRSGNBP